INMEDIATEZ/ Término razonable para acudir a la acción de tutela/ Se deben alegar causas de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido ejercer oportunamente la defensa constitucional.

“(…) el derecho de petición fue radicado el 08-01-2015 (...) y la tutela se presentó el 01-12-2015 (…) es decir, que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los 6 meses (…) como tiempo razonable para interponerla.

Ahora bien, (…) el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez; circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-684 de 2003, T-526 de 2005, T-016 y T-890 de 2006, T-1079 de 2008, T-299 de 2009, T-172 y T-410 de 2013; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 11 de marzo de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de septiembre de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco; doctrina: QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “La acción de tutela, el amparo en Colombia”, Temis, Bogotá D.C., 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Emerio Antonio Rodríguez Jiménez

Presunto infractor : Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Radicación : 2015-00927-01

Temas : Procedibilidad- Inmediatez

Despacho de origen : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 93 de 23-02-2016

Pereira, R., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el actor presentó derecho de petición el 08-01-2015 a la accionada, que a la fecha de instaurada la acción no había sido contestado (Folio 7, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invoca en los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social (Folio8, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que con providencia del 02-12-2015 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 11, del cuaderno No.1). La accionada guardó silencio. Se profirió sentencia el 16-12-2015 (Folios 18 a 21, ibídem). Luego con proveído del 22-01-2016 se concedió la impugnación formulada por el accionante, ante este Tribunal (Folio 32, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Declaró improcedente la acción porque se incumplió con el requisito de procedibilidad de inmediatez y ninguna justificación se dio para hacer un análisis flexible de esa exigencia (Folios 18 a 21, ibídem).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El actor recurrió porque consideró que el riesgo continúa vigente, pues la accionada no ha dado respuesta a la petición (Folios 28 y 29, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Emerio Antonio Rodríguez Jiménez suscribió y presentó el derecho de petición ausente de respuesta. En el extremo pasivo, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, pues fue la destinataria de dicha petición.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado

7.4.1. Los requisitos de procedencia de la acción: inmediatez y subsidiariedad

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que la subsidiariedad e inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. Se considera también que es vía procesal supletoria de los medios habituales, frente a la falta de idoneidad del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su carácter protector permite convertirlo en herramienta transitoria de amparo.

7.4.2. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[4]](#footnote-4) y de Casación Civil[[5]](#footnote-5) que en reciente providencia señaló:

5. Ahora bien centrada la Corte en la inconformidad de la impugnante, se observa que la falta de legitimación del agente oficioso, invocada en el fallo impugnado para denegarlo, fue superada al ser coadyuvada por la progenitora de este, no obstante, la petición de amparo resulta improcedente, toda vez que media de manera ostensible, el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, pues ha trascurrido un holgado lapso desde que se profirió la providencia que rechazo de plano el incidente de nulidad (30 de abril de 2013) como las demás decisiones que le fueron adversas, inclusive la orden de entrega que es de (5 de noviembre de 2013), hasta la presentación de la tutela (14 de julio de 2014), tiempo superior al establecido por esta Corporación (seis meses), para suplicar la protección constitucional, lo cual desvirtúa, por si sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado. Sublínea de esta sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[7]](#footnote-7). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

En reciente providencia[[9]](#footnote-9) (2015) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Acorde con los fundamentos jurisprudenciales precitados y lo probado en el asunto, habrá confirmarse la sentencia de primer grado por cuanto luce evidente el incumplimiento del requisito general de procedibilidad de la inmediatez.

Se observa, que el derecho de petición fue radicado el 08-01-2015 (Folio 2, ib.) y la tutela se presentó el 01-12-2015 (Folio 1, ib.), es decir, que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los 6 meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[10]](#footnote-10) como ordinaria[[11]](#footnote-11); como tiempo razonable para interponerla.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[12]](#footnote-12); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[13]](#footnote-13); ni que la falta de respuesta vulnere o amenace los derechos de la parte actora de forma tal que pueda estar incursa en una debilidad manifiesta.

Conforme a lo expuesto, ante la inexistencia de hipótesis excepcionales que hagan procedente la acción de tutela, el requisito de procedibilidad de la inmediatez quedó insatisfecho, por tanto, se confirmará el fallo opugnado.

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 16-12-2015 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD 2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 02-09-2014, MP. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)